



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/610/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/610/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó registrada con el folio **021167622000192**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día seis de junio de dos mil veintidós, por motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/610/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha seis de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Director de Enlace con Justicia y Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la ponencia instructora solicitó la presentación de la prueba de informe de autoridad a cargo del Congreso del Estado de Baja California, misma que fue desahogada en fecha veinte de septiembre del mismo año.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Secretaría General de Gobierno, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se quiere saber cuando y porque el estado cambio de nombre oficial de Estado de Baja California Norte a Estado de Baja California.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“A TRAVES DE ARCHIVO ADJUNTO SE DA RESPUESTA DE NOTORIA INCOMPETENCIA A SU SOLICITU DE NUMERO DE FOLIO 021167622000192”. (Sic)

[...]

Nombre de la persona solicitante: ALEJANDRO.

Solicitud de información de asuntos históricos.

Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud **021167622000192** de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

“... Descripción de la Solicitud: ¿Se quiere saber cuándo y porque el estado cambio de nombre oficial de Estado de Baja California Norte a Estado de Baja California?” ... (sic)

En este sentido, se le informa que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información.

Mas sin embargo con intención de poder ayudar en tu necesidad de encontrar la información que solicitas, te anexo información que se pudo conseguir, espero y te sea útil. Son dos archivos pdf anexos al presente.

Con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su solicitud a la **Unidad de Transparencia de Instituto de Cultura de Baja California**, toda vez que son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para atender su solicitud.

Sujeto obligado: Unidad de Transparencia de Instituto de Cultura de Baja California.
Dirección: Avenida Álvaro Obregón 1209, Nueva, 21100 Mexicali, B.C.
Teléfonos: 886 553 5044.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La secretaria es competente para atender la solicitud.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

2. Que en fecha 26 de mayo de 2022, le fue señalado al hoy recurrente la NO COMPETENCIA de este Sujeto Obligado para conocer sobre la solicitud de información.

3. Con fecha 06 de junio de 2022, el ciudadano interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California para el trámite correspondiente; el cual se admite mediante auto de fecha 17 de junio del año en curso, asignándole el número de expediente RR/610/2022, manifestando como razón o motivo de agravio el siguiente:

"La secretaria es competente para atender la solicitud" (SIC)

Expuesto lo anterior me permito realizar las siguientes manifestaciones de hecho y derecho:

Que de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, el Congreso de la Unión es la instancia facultada para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, reuniendo los requisitos que precisa la fracción III del numeral en cita.

Que el 16 de enero de 1952, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto expedido por el entonces Presidente Miguel Alemán, aprobado por el Congreso de la Unión el día 31 de diciembre de 1951, mediante el cual el territorio de la Baja California Norte se integra a la Federación como Estado, con la misma extensión territorial y límites correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de información que origino el recurso en el que se actúa y por lo que hace a "...cuando... el estado cambio de nombre oficial de Estado de Baja California Norte a Baja California," el día 16 de enero de 1952 se publicó en el Diario Oficial número 13 el Decreto por medio del cual Baja California se constituye como Estado y de acuerdo al transitorio segundo del decreto de mérito, la reforma entraría en vigor el día de su publicación.

En ese tenor, y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se inserta la liga electrónica donde podrá consultar la información referida. Sin embargo, es necesario enfatizar, que la información otorgada, no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_052_16ene52_ima.pdf

IV. Esta Dirección, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva se solicitó información a diversas áreas administrativas de este Sujeto Obligado, siendo la Dirección del Periódico Oficial del Estado quien mediante oficio SGG/PO/100/2022 de fecha 01 de julio del año en curso, dio respuesta en los términos siguientes:

"...de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 58 del Reglamento interno de la Secretaría General de Gobierno de Baja California, me permito manifestar que dentro de la Hemeroteca Digital con la que cuenta el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se encuentra de manera pública para su consulta la edición número 3 Tomo LXV de fecha 30 de enero de 1952, mediante el cual se publicó el Decreto del Legislativo que reforma los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se agrega como Estado a Baja California, dejando de ser Territorio de Baja California Norte, mismo que se puede consultar en la siguiente liga:

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/agf/imagenes/ObtenerImagenDeSistema? SistemaSolicitante=PeriodicoOficial/1952/Enero& nombreArchivo=Periodico-3-LXV-1952130-INDICE.pdf& descargar=false>

Es así, que con lo señalado en los puntos III y IV se atiende el requerimiento de información en cuanto a la temporalidad.

V. Por lo que hace al "...porque el estado cambio de nombre oficial de Estado de Baja California Norte a Baja California", y en virtud de que propiamente no constituye una solicitud de

información si no una consulta ya que no precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información y en atención al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que señala lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

VI. Este sujeto obligado, considera que la información solicitada debe obrar dentro de la iniciativa de reforma a los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que diera origen a la integración del Estado de Baja California a la federación.

VII. Que en razón de lo establecido en el numeral que antecede, es necesario observar lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en el cual se encuentran las facultades legales de este Sujeto Obligado, y de las cuales no se desprende la competencia para presentar Inicialivas al Congreso de la Unión, por lo tanto, es información que esta Secretaría no posee, genera, obtiene, adquiere o transforma.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, estima que con las precisiones que se señalan se otorga respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, quedando sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose el supuesto que señala el artículo 149 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que con base en las argumentaciones antes expuestas, es razón por la cual solicito se tenga a este sujeto obligado, dando cabal cumplimiento a lo requerido por el hoy recurrente, y en el momento

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual solicitó saber cuándo y porque el estado cambio de nombre oficial de "Estado de Baja California Norte" a "Estado Baja California".

A través de su respuesta primigenia, el sujeto obligado informó su incompetencia para conocer y atender el contenido de la solicitud de acceso a la información, adjuntando en su respuesta dos archivos en pdf de los cuales se advierten dos publicaciones del Diario Oficial de la Federación, de fechas 19 de diciembre de 1932 y de fecha 16 de enero de 1952.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso por motivo de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Por lo que, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, modificó su respuesta primigenia, informando que, el 16 de enero de 1952 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual Baja California se constituye como Estado, señalando que, al realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos, a través de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, se advirtió que, dentro de la Hemeroteca Digital, se encuentra de manera pública para su consulta la edición número 3 Tomo LXV de fecha 30 de enero de 1952, mediante el cual se publicó el Decreto Legislativo que reforma los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se agrega como Estado de Baja California, dejando de ser Territorio de Baja California Norte, mismo que se puede consultar en la siguiente liga:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/1952/Enero&nombreArchivo=Periodico-3-LXV-1952130-INDICE.pdf&descargar=false>.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobernación

Decreto que reforma los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 43

y 45 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

ARTICULO UNICO.-Se reforman los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 43.-Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes **Baja California**, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, y Territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo.

Artículo 45.- Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-El Estado de Baja California tiene la extensión y límites que tenía el Territorio de Baja California Norte, y

Artículo Segundo.-La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por su parte, el Órgano Garante, a efecto de allegarse de mayores elementos que aporten a la substanciación del presente recurso de revisión; se desahogó la prueba informe de autoridad a cargo del Congreso del Estado de Baja California, de la cual se desprende lo siguiente:

"[...] El Congreso del Estado le hace saber que desde el 16 de agosto de 1953, fecha de publicación y entrada en vigencia de la constitución local, el nombre oficial de nuestro estado es "Baja California", lo cual armoniza plenamente con lo que señala el artículo 43 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Es decir, en ningún momento anterior o posterior a la creación de Baja California como entidad federativa el nombre fue "Baja California Norte", de tal suerte que, bajo esa premisa, nunca aconteció en la realidad jurídica el cambio de nombre que se refiere en la solicitud de información 021167622000192.

Por último, es menester mencionarle que **Baja California antes de ser erigido como estado de la federación, era conocido como Territorio Norte de la Baja California o Distrito Norte de Baja California, nombres que quedaron sin efecto cuando dejó de ser un territorio federal para convertirse en el Estado Libre y Soberano de Baja California**". (Sic)

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente adjuntando las publicaciones del Periódico Oficial de la Federación y del Periódico Oficial del Estado de Baja California de los cuales se desprende la información requerida por la persona recurrente:

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 19 DE DICIEMBRE DE 1931

Tomo LXXIX

Núm. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 43 y se adiciona el 45, ambos de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

ARTICULO 43.—Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zucatecas, Distrito Federal y Territorios Norte y Sur de la Baja California.

2

DIARIO OFICIAL

Miércoles 16 de enero de 1932

Artículo 45—Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO—El Estado de Baja California tiene la extensión y límites que tenía el Territorio de Baja California Norte, y

ARTICULO SEGUNDO—La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

Por lo anterior, es dable considerar que el sujeto obligado aplicó el criterio de expresión documental en el caso que nos ocupa, exhibiendo la documentación de la cual se desprende la información solicitada por la persona recurrente, sirviendo de sustento el criterio 16-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por otra parte, no pasa desapercibida que del informe de autoridad exhibido por el Congreso del Estado se desprende la respuesta a la consulta realizada por la persona recurrente, de tal suerte se advierte que, el acto impugnado por la persona recurrente, se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 149 en relación a las fracciones III, V y VII de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

